

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 707-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA No. 707 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, 24 de julio de 2012. Las 09h30.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO. Esta causa ha sido identificada con el número 707-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto,

Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO ha ejercido el derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El sargento primero de policía Gerardo Quinchiguango, perteneciente al Comando Provincial de Policía Napo No. 20, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011 a las 21h10 en el sector de Awayacu, del cantón Archidona, parroquia Archidona procedió a entregar la boleta informativa No. BI-024181-2011-TCE al señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO, portador de la cédula de ciudadanía número 150020140-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 0784-CP-20-2011 de mayo 7 de 2011, la Comandancia Provincial de Policía de Napo No. 20 remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-024181-11-TCE recibidos en la Secretaría General el día miércoles dieciocho de mayo de dos mil once a las catorce horas con catorce minutos (fs. 1 a 4).

c) Se resorte la causa el día veintiséis de junio de dos mil once a las diecisiete horas y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 5 de julio de 2012, a las 10h15 y se ordenó la citación al señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO con domicilio en la Comunidad Rukullacta del cantón Archidona, parroquia Archidona de la provincia de Napo; se señaló para el día 24 de julio de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Napo; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves 12 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente

señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Napo.

b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Napo No. 20, el día jueves 12 de julio de 2012, a las 10h40 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el sargento primero de policía Gerardo Quinchiguango.

c) El día jueves 5 de julio de 2012 y con oficio No. 001-SMM-VP-TCE-2012 se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Napo designe a un Defensor o Defensora Pública de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Paulina Marín, en calidad de defensora pública.

d) El día martes 24 de julio de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO, portador de la cédula de ciudadanía número 150020140-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 18 de la causa

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 24 de julio de 2012, a partir de las 09h10 en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Napo ubicada en el inmueble número 110 de la Av. Las Palmas intersección Manuela Cañizares de la ciudad del Tena, a la que si compareció el presunto infractor y se contó con la presencia de la defensora pública, quien solicitó que por el transcurso del tiempo se declare la prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia. Por su parte el compareciente sostiene no haber ingerido bebidas alcohólicas, pero que sí se encontraba en la comunidad Awayacu jugando cartas con otros amigos.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que el ciudadano JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO se encontró en el sitio, en el lugar y hora aproximada señalada tanto en el parte policial como en la boleta informativa motivo de este proceso. Por la forma como se desarrolló el proceso, tanto la boleta como el parte informativo constituyen prueba que debe ser analizada por el juzgador. El señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO no ha aportado indicios que pudieran hacer presumir que tanto el parte policial como la boleta informativa

carecieran de valor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendea o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del sargento primero de policía Gerardo Quinchiguango se puede colegir que efectivamente el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO conoció que fue informado por el agente de policía por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del sargento de policía Gerardo Quinchiguango que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

En cuanto a la alegación de la prescripción, lo que dispone el artículo 304 del Código de la Democracia es que la acción para denunciar prescribe en dos años. En el presente caso, la denuncia se constituye en la boleta informativa y en el parte policial que han sido elaborados y presentados dentro de este tiempo. La segunda parte del artículo 304 señala que el proceso administrativo no puede durar más de dos años de presentada la denuncia y finalmente la sanción prescribe luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo. En el caso propuesto la boleta

informativa BI-024181-2011-TCE es de jueves 5 de mayo de 2011 a las 21h10 y la del parte la misma fecha, 5 de mayo de 2011, es decir, dentro del tiempo de los dos años de cometimiento de la infracción. Desde allí hasta el 5 de julio de 2012 no han transcurrido aún los dos años del proceso para poder declarar la prescripción. Por consiguiente no procede la alegación de prescripción ni para denunciar ni para proseguir el proceso.

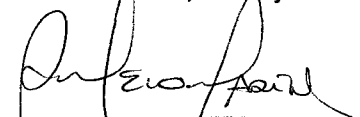
DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante que lleva a la conclusión que efectivamente el señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO el día 5 de mayo de 2011, contrariando la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas lo que es adecuar la conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor JUAN CASIMIRO SHIGUANGO CHIMBO portador de la cédula de ciudadanía número 150020140-3 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral de Napo del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.
3. En el caso que la multa no fuera satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de ley.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Tena, 24 de julio de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



